



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 627
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación y dispone requerimiento.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OSVALDO CANDIL CARVAJAL
Demandado: RODRIGO ANDRES GARCIA GALINDO
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00094-00

Calarcá Q., Veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación y notificación a correo electrónico:

Se otea en el consecutivo 15 del expediente electrónico, constancia de correo de haberse enviado de forma simultánea desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y anexos (consecutivos 010 a 014) al juzgado y al correo electrónico de la parte demandada, señor Rodrigo Andrés García Galindo.

En los consecutivos 032 a 035, se encuentran diligencias de notificación allegadas de forma repetida, dirigidas desde la empresa “CERTIPOSTAL EJE CAFETERO”, al correo del demandado, con constancia de correo de nota devolutiva “*correo electrónico reboto no entregado*”

Dichas diligencias efectuadas a través de correo electrónico no cumplen los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad. Se afirma lo anterior si se tiene:

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe **adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificados los escritos allegados por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2. Citación y notificación a través de correo físico:

En el consecutivo 036, se allegó por el apoderado de la parte actora, citación enviada a la dirección física del demandado a través de correo autorizado, para que comparezca en el término de cinco (5) días al juzgado al canal digital del digital del juzgado jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , a fin de ser notificado personalmente, como anexos allego copia cotejada del auto admisorio de la demanda y constancia de correo de recibido y que el destinatario si reside si laboral.

Analizados los anteriores documentos allegados, a través del correo electrónico, observa esta célula judicial que no cumple con las exigencias de la norma que regula la materia, al efecto dicha documental carece de:

El termino que tiene el demandado para comparecer al despacho, esto es, de diez (10) días, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y SS, y en concordancia los artículos 291 y 292 del CGP. Las normas del CGP y del decreto 806 de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

3. No se da trámite a contestación de la demanda:

En los consecutivos que van del 018 al 028, obran anexos y contestación a la demanda allega a través de correo electrónico (consecutivo 029) por el abogado Luís Edwin Pérez Londoño, quien manifiesta en la contestación a la demanda actuar como apoderado de la parte demandada. Sin embargo, revisados los anexos allegados con la contestación a la demanda, no se allegó poder conferido por la parte demandada a favor del abogado Pérez Londoño. Sumado aún no obra notificación al demandado para proceder al estudio de su admisión o inadmisión.

4.- Solicitud de Información:

En atención la solicitud de información del proceso visible en el consecutivo 30, allegada por el apoderado de la parte demandante, se ha de decir, que conforme a constancia que obra en el consecutivo 039, a través de link de enlace tiene acceso al expediente y conocer el estado del mismo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas a través de correo electrónico para el demandado Rodrigo Andrés García Galindo, por los motivos expuestos.
2. No se acepta la diligencia de citación para diligencia de notificación personal denominada “COMUNICACIÓN”, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que allegue en debida forma y bajo las formalidades de la ley, la citación para la diligencia de notificación personal que se dirija al demandado, por el motivo expuesto.
3. Por lo expuesto, no se da trámite alguno a la contestación a la demanda allegada por el abogado, Luis Edwin Pérez Londoño.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 076
DEL 24 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2444fb4dbd2de80785eec1137750e55b7f3c5891bfc1d5cbbe0d81cdde71a86a

Documento generado en 23/06/2021 12:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**